



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2015 00506 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR ANÍBAL CUBIDES ZEA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y cumplido el requerimiento hecho a la Secretaría en auto del 18 de noviembre de 2015, procede el Despacho a pronunciarse sobre la acumulación de demandas solicitada por el actor.

### **I. Antecedentes**

El ciudadano EDGAR ANÍBAL CUBIDES ZEA, mediante demanda radicada el 20 de febrero de 2015<sup>1</sup> en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solicitó la nulidad del acto administrativo complejo, conformado por las Actas No. 007, 002, 020 y 027 de 2014, por las cuales la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, la Junta de Generales de la Policía Nacional y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, decidieron no recomendar ni proponer su nombra para adelantar el Curso previo al ascenso al Grado de Coronel; y por los Oficios del 07 de julio y 25 de septiembre de 2014, por medio de los cuales se le comunicó las anteriores Actas.

Asimismo, como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos mencionados, el señor CUBIDES ZEA solicitó que se declarara, que éste ha superado la trayectoria personal, policial y profesional necesaria para ascender al grado superior (coronel), debiendo por tanto convocársele para realizar el curso de capacitación previo a dicho ascenso, y los demás cursos reglamentarios a que haya lugar.

Dicha demanda le correspondió por reparto a éste Despacho, y se viene tramitando bajo el radicado No. 50001 3333 007 2015 00101, siendo admitida en auto del 10 de julio de 2015, el cual a la fecha no ha sido notificado a la entidad demandada.

Ahora bien, en el asunto de la referencia, el señor EDGAR ANÍBAL CUBIDES ZEA nuevamente demandó a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, pretendiendo además de la nulidad de las Actas ya mencionadas en precedencia, la del Acta No. 002 del 13 de enero de 2015 expedida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, que recomendó al Gobierno Nacional el retiro del servicio del actor, y del Decreto No. 0692 del 16 de abril de 2015, que efectivamente lo retiró del servicio activo de la Policía Nacional; pidiendo además que a título de restablecimiento del derecho, se reintegre al señor EDGAR ANÍBAL, y se le ascienda al Grado de Coronel.

Dentro del escrito de demanda, solicitó la acumulación de procesos, la cual como se adujo en auto del 18 de noviembre de 2015 (Fol. 118), en realidad se trata de acumulación de demandas.

<sup>1</sup> Acta de Reparto visible a folio 349 del Cuaderno 2 del proceso 2015-101.

## II. Consideraciones

El numeral 2° del artículo 148 del Código General del Proceso, norma aplicable por disposición de la remisión normativa prevista en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé la acumulación de demandas, al expresar que: "*Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*"

Es decir, que la acumulación de demandas es procedente en los mismos supuestos en que procede la *acumulación de pretensiones*, la cual se encuentra regulada en el artículo 88 del Código General del Proceso, y dispone que varias pretensiones contra el demandado, se pueden acumular en la misma demanda aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

"

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."*

De otro lado, debe tenerse en cuenta que se puede proponer la acumulación, hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 148 *ibídem*, y que cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación, el auto admisorio de la nueva demanda acumulada se notificará por estado; por el contrario, si sucede que el demandado no ha sido notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

## III. Caso Concreto

Pues bien, procede el Despacho a decidir si es viable acumular la demanda del *sub judice*, al proceso No. 50001 3333 007 2015 00506 00 que cursa en éste Despacho, atendiendo a que la solicitud fue propuesta dentro de la oportunidad prevista en el Código, ya que se hizo desde la misma presentación de la demanda, es decir, con mucha anterioridad a la fijación de fecha y hora para audiencia inicial, en el proceso al cual se pide acumular.

Ahora, debe verificarse si en el presente asunto, las pretensiones de las demandas que se piden acumular, habrían podido también acumularse en la misma demanda:

1. El juez administrativo es competente para conocer de las pretensiones de las dos demandas, ya que estas buscan la nulidad de actos administrativos en los cuales se decidió no recomendar al demandante para adelantar el curso previo al ascenso al grado de Coronel, y retirarlo del servicio; asunto que debe tramitarse en la jurisdicción contenciosa administrativa, pues corresponden a pretensiones propias de la nulidad y el restablecimiento del derecho.

Además, en ambas demandas, la entidad demandada es la misma, y de otro lado, la titular del Despacho no observa que esté incurso en alguna

de las causales para declararse impedida en el conocimiento de aquellas, ni la cuantía supera el límite fijado para esta instancia.

2. Las pretensiones no se excluyen entre sí, por el contrario, son conexas y tienen una finalidad que se relaciona: el reintegro del demandante al servicio, la promoción de este al grado inmediatamente superior, y el pago de lo que dejó de devengar desde que fue retirado.
3. Todas las pretensiones tienen el mismo procedimiento, pues incluso se tramitan bajo el mismo medio de control, esto es, la nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho accederá a la acumulación de demandas solicitada por el demandante, ya que están cumplidos los requisitos para que proceda la misma. En esa medida, la demanda del *sub judice* deberá acumularse al proceso No. 50001 3333 007 2015 00506 00, que como se adujo, cursa en este mismo Despacho.

Como quiera que en el proceso donde se presenta la acumulación, ya se expidió auto admisorio de la demanda, atendiendo lo previsto en el inciso 4º del artículo 150 del C.G.P., se suspende el trámite de aquella demanda, hasta tanto se encuentren en el mismo estado con la que se acumulará, con el fin de tramitarlas de forma conjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Decretar** la acumulación de la demanda del presente asunto, al proceso que cursa en éste mismo Despacho, bajo el No. 50001 3333 007 2015 00506 00.

**SEGUNDO:** **Suspender** el trámite que se esté adelantando dentro del proceso al que se acumulará la demanda, hasta tanto las demandas se encuentren en el mismo estado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, regrese al despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Juez**

A.C.

Rad.: 50 001 33 33 007 2015 00506 00  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Dte: EDGAR ANÍBAL CUBIDES ZEA  
Ddo: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **16 de diciembre de 2015** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 072 del 18 de diciembre de 2015**.

\_\_\_\_\_  
ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR  
Secretaria